



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 540-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 13 de junio de 2016, por **Orlando Enrique Tejeda Lalane**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1632878-2, domiciliado y residente en Sabana Buey, provincia Peravia, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia de Peravia por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Leónidas Omar Alvarez Percel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0065958-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No.16 de la ciudad de Baní, provincia Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La Sentencia Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de Baní, el 17 de mayo de 2016.

**Vista:** La instancia contentiva del recurso de apelación, conjuntamente con sus documentos anexos.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 17 de mayo del 2016, la Junta Electoral de Baní dictó la Sentencia Núm. 001/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia depositada ante esta Junta Electoral por la Licda. Mercedes Rodríguez Candidata a Diputada por el Partido de la Liberación Dominicana, PLD y Aliados, por las razones y motivos expuestos. **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia depositada por el Partido Popular Cristiano PPC, por medio de su Delegado Político Señora Nairobi Elizabeth Chalas, por las razones y motivos expuestos. **Tercero:** rechazar como al efecto rechaza la instancia presentada por el señor Orlando Enrique Tejada Lalane Candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno, PRM y Aliados, por las razones y motivos expuestos. **Cuarto:** rechazar como al efecto rechaza la instancia presentada por el Partido Revolucionario Moderno PRM y Aliados, por medio de su Delegado Político, por la razón y motivos expuestos”.*

**Resulta:** Que el 13 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Apelación** incoado por el **Licdo. Leónidas Omar Alvarez Percel** en representación de **Orlando Enrique Tejada Lalane**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia de Peravia por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, declarándolo CON LUGAR en atención a las disposiciones de los reglamentos y de la ley orgánica de tribunal superior electoral No.29-11, así como también de la ley electoral No.275-97, la constitución de la república y la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional. **SEGUNDO:** REVOCAR la **RESOLUCION No.001-2016 DE FECHA diecisiete (17) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS (2016) DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE BANI, PERVIA, por quebrantar las garantías y derechos ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION Y POR QUEBRANTAR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO DE BANI Y DE LA PROVINCIA PERAVIA. **TERCERO:** ORDENAR el recuento de todas y cada una de las actas y de los votos de los colegios electorales del municipio cabecera de la provincia Peravia Bani, tomando en cuenta el prorrateo de los votos”.***

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2016, por el **Licdo. Leónidas Omar Alvarez Percel** en representación de **Orlando Enrique Tejada Lalane**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia de Peravia por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Sentencia Núm. 001/2016, del 17 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Baní, con motivo a las solicitudes de conteo y recuento manual de votos de los Colegios Electorales del Nivel Congresual, (Boleta C1), en el municipio Baní.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

**Considerando:** Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“A que el señor **ORLANDO ENRIQUE TEJEDA LALANE**, fue postulado como candidato a diputado por la provincia Peravia. A que las actas producto del conteo electrónico de los votos resultaron con innumerables irregularidades. A que dada la situación antes expuesta, procedimos a solicitar copia certificada de toda las actas a la junta municipal de Baní y luego solicitamos el recuento manual de todos y cada uno de los votos de los colegios electorales del municipio cabecera y de la comunidad de Sabana Buey. A que la junta municipal emitió una sentencia rechazando nuestro petitorio”.*

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, el apoderamiento de este Tribunal resulta se fundamenta en la falta de motivación de la Sentencia 001/2016, emitida el 17 de mayo del 2016 por la Junta Electoral de Baní, la cual rechazó la solicitud de recuento de las actas a Nivel Congresual, (Boleta C1), de todos los Colegios Electorales en el municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Baní. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Baní se limitó a rechazar la solicitud que le había sido formulada por el hoy recurrente, pero sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión.

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

**Considerando:** Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia. Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo es nula.

**Considerando:** Que la Junta Electoral de Baní, al rechazar los pedimentos del hoy recurrente debió motivar su decisión, lo cual no hizo, violando así el derecho de defensa del recurrente, pues el mismo ignora por completo las causas por las cuales le fue rechazada su instancia. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que: “*La falta de motivos de una sentencia la priva de eficacia*” (SCJ No. 35, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223).

**Considerando:** Que el numeral 13 del artículo 1º del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece que:

*“Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios: 13) Principio de motivación. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación; en consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación”.*

**Considerando:** Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Baní, al emitir su decisión sin contener motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral anulará en todas sus partes la Sentencia 001/2016, dictada por la Junta Electoral de Baní el 17 de mayo de 2016, por estar afectada del vicio de falta de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal, sino que el Tribunal de alzada debe decidir el fondo del proceso directamente.

**Considerando:** Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”.* (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

**Considerando:** Que, en tal sentido, el **Licdo. Leónidas Omar Alvarez Percel** en representación de **Orlando Enrique Tejada Lalane**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia de Peravia por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, solicitó a la Junta Electoral de Baní, mediante instancia, la comprobación, revisión y conteo de todas las Boletas a Nivel C1 (Congresual) del municipio Baní. Que en esas atenciones, este Tribunal Superior Electoral responderá dicha petición.

**Considerando:** Que, al respecto, este Tribunal estima oportuno señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

**Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

**Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

**Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

**Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES.** Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación.

**Considerando:** Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

***“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, únicamente cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de Baní. Que en tal virtud, la petición del demandante, respecto al conteo y recuento manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debía ser rechazada por la Junta Electoral de Baní, exponiendo los motivos por los cuales no procedía realizar dicha operación.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto este Tribunal ha constatado que la solicitud realizada por el demandante carece de sustento legal, razón por la cual se debe rechazar en cuanto al fondo la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de junio de 2016 por **Orlando Enrique Tejada Lalane**, contra la Sentencia 001/2016 del 17 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Baní, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** El Tribunal Superior Electoral **avoca** al fondo y **rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de recuento de las actas a Nivel Congresual (Boleta C1) de todos los Colegios Electorales, en el municipio de Baní, incoada el 16 y 17 de mayo de 2016 por **Orlando Enrique Tejada Lalane**, por ser la misma improcedente y mal fundada en derecho, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Tercero: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Baní y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **540-2016**, de fecha 14 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General